

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En autos Rol N° C-3548-2021 del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de diez de febrero de dos mil veintitrés, se acogió la demanda deducida por el abogado señor Mario Armando Cortez Muñoz, en representación de doña Inés Elvira Reyes Donoso, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en favor de la demandante, más reajustes e intereses.

Impugnada esa decisión por el representante del Fisco, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintitrés, la confirmó con declaración que se ordena pagar al Fisco de Chile en favor de la actora, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

Contra esa sentencia, el abogado demandante, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenó traer en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERO: Que el recurso de casación formal se sustenta en la causal prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 2, 3 y 4 del mismo cuerpo legal.

Explica de manera preliminar que, la sentencia de segunda instancia no refiere las peticiones y acciones sometidas a su resolución, lo que ya la hace formalmente incorrecta. A lo que agrega, que es evidente que el fallo se pronuncia sólo acerca de la apelación formulada por el demandado y no sobre la adhesión promovida por su parte.

Luego, añade que resultaba necesario un análisis acerca de las defensas formuladas por el demandado en primera instancia, para justificar la decisión que accede a una de sus pretensiones.



Igualmente, indica que, el pronunciamiento no justifica la rebaja de la suma de dinero ordenada pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral padecido por la víctima, toda vez que, se emite sin efectuar las debidas consideraciones de hecho o de derecho que sirven de apoyo a su decisión de rebaja de la indemnización.

Por lo antes expuesto solicita, se declare la nulidad de la sentencia atacada y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, esto es, resolviendo específicamente que se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada, confirmándose la sentencia definitiva de primera instancia en todas sus partes.

SEGUNDO: Que, para una adecuada comprensión del asunto planteado por el recurso de nulidad formal, resulta necesario tener presente que sobre los vejámenes sufridos por la recurrente, el fallo de primera instancia tuvo por no controvertido y asentado el relato fáctico contenido en la demanda de indemnización de perjuicios, consistente en que la víctima fue sujeta a detención ilegal, prisión política y tortura desde el día 14 de septiembre de 1988 por un lapso de 4 días por parte de agentes del Estado, siendo golpeada y torturada.

Luego, la sentencia de primera instancia, pese a dar por establecida la calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos, en lo referente a la cuantificación de la indemnización razona: 19°) *“Que sin perjuicio que esta Magistrado observa una debilidad probatoria tendiente a acreditar el daño moral específico sufrido por la actora de estos antecedentes, es del caso que encontrándose acreditada la calidad de víctima de violación a los derechos humanos, en concordancia a lo expuesto en los informes emitidos tanto por el Programa de Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), Derechos Humanos como por la Fundación de ayuda social de las Iglesias Cristianas, copia del Informe Psicológico de la demandante emitido por doña*



Carolina Canales Cortés, es posible entender que naturalmente ha sufrido una aflicción producto de los tratos inhumanos a que fuera expuesta por agentes del Estado, el que debe conforme a criterios de justicia y equidad ser indemnizado, por tanto se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$40.000.000 en favor de la demandante”.

A su turno, la sentencia de segunda instancia tiene por reproducido el fallo dictado por la Jueza civil y acerca de los fundamentos de las modificaciones incorporadas sobre el monto que dispone para la indemnización, razona: “2°.- *Que en cuanto a esto último, considerando que quien demanda reclama el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de una víctima directa del delito penal cometido en su contra por agentes del Estado, lo cual lleva a inferir que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad, atendiendo particularmente el tipo de vejámenes que debió padecer la víctima de especial lesividad. Empero, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, considerando el tiempo de detención ilegal, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia debe ser reducida. En tales condiciones, se estima razonable regular esa indemnización en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)”.*

TERCERO: Que, conforme al artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal que el fallo haya sido pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran los estatuidos en los numerales segundo, tercero y cuarto.

En lo referente a la infracción de los numerales segundo y tercero, cabe indicar, a fin de circunscribir el debate, que la sentencia es clara en identificar el conflicto que se somete a su conocimiento, esto es, la cuantificación del



monto de la indemnización, lo que incluye, por cierto, la pretensión de la demandada, de rebajar éste y de la peticionaria, de aumentarlo.

Y es acerca de tal debate que la sentencia desarrolla una serie de razonamientos que concluyen en una decisión. Razonamientos, de los que no se logra extraer la afirmación de la recurrente, y que ella tampoco desarrolla, acerca de existir únicamente un pronunciamiento acerca de la apelación deducida por el Consejo de Defensa del Estado.

Luego, no resulta necesario, como lo exige la incidentista, reiterar las alegaciones promovidas en primera instancia, toda vez que el debate se encuentra correctamente circunscrito y sin que existan peticiones respecto de las cuales no haya existido pronunciamiento.

En suma, las infracciones denunciadas y desarrolladas previamente no resultan configuradas, lo que motiva su desestimación.

Ahora bien, sobre el numeral cuarto, éste exige que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Dichas exigencias dicen relación con el imperativo de fundamentación que recae sobre las resoluciones judiciales, el que se satisface con los razonamientos lógicos y armónicos que deben contener para justificar por qué establece los hechos que consigna y luego aplica el derecho correspondiente.

Tal requerimiento proviene, de la calificación de justo y racional procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado.

CUARTO: Que la causal invocada se configura cuando en la sentencia se omiten las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y, respecto de ello, tal como se consignó precedentemente, la resolución objeto de reproche cumple con la exigencia que el recurrente denuncia como omitida.



En efecto, del mérito de los antecedentes es posible constatar que el fallo contiene las consideraciones que le sirven de fundamento, tanto en lo relativo al daño sufrido, como las reflexiones en virtud de las cuales se confirma con declaración la decisión que acogió la demanda y se determinó prudencialmente el monto a pagar.

Asentado lo anterior, se impone concluir que lo impugnado por el actor, más que ausencia de razonamientos jurídicos, reclama porque los que fueron dados no han sido favorables a sus intereses, lo que por cierto no constituye la causal de casación en que sustenta su recurso. En efecto, en este punto es importante recalcar “que el vicio invocado está constituido por la ausencia total de consideraciones y no porque las que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente o que éste no las comparta” (SCS 134-2019 de siete de mayo de 2019).

QUINTO: Que, sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para rechazar el recurso de casación en estudio, los jueces del fondo no han incurrido en las infracciones que le imputa el actor, toda vez que el fallo impugnado se encuentra dotado de motivación suficiente, tanto en lo relativo a la justificación de la existencia del daño moral como en lo concerniente a la determinación de su cuantía a favor de la demandante, por lo que al existir consideraciones que le sirven de fundamento, forzoso es concluir que no se configura en la especie el motivo de invalidación alegado.

Así, la regularidad formal del pronunciamiento atacado y que se tutela a través de la causal de nulidad propuesta no se ha visto en entredicho, por lo que tal exposición de motivos no podrá ser atendida, debido a que la situación propuesta no guarda relación con la naturaleza del recurso intentado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

SEXTO: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia que se omitió la aplicación del artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 2314 y



2329 del Código Civil y los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos que se encuentran ratificados y vigentes en La República de Chile, y que señalan el derecho que tiene una víctima de ser reparada de forma íntegra, adecuada, plena, justa, apropiada, proporcional, compensatoria, y retributiva, con la cual se le repare todo daño a la víctima.

Indica que la sentencia de segunda instancia, al modificar el monto de la indemnización concedida, vulnera la normativa tanto nacional como internacional, acerca del deber de responsabilidad del Estado y la obligación de reparar que de ella emerge ante el establecimiento de un actor lesivo por parte de los agentes del Estado, desde que la obligación que existe para los Estados de indemnizar a la víctima, lo es de manera rápida, justa y adecuada.

Así, atendido el daño moral causado a quien es víctima de prisión política y tortura, lo cual se encuentra debidamente probado en autos, conforme los medios de prueba establecidos por la ley, objetivamente, entiende que el monto fijado por los juzgadores de segunda instancia no es, en modo alguno, un monto justo y adecuado, ni proporcional al daño que se le ha causado con la detención y tortura, no recurriendo, a diferencia de la sentencia de primera instancia, a estándares internacionales en la determinación del monto.

Termina solicitando se anule el fallo impugnado y, de forma separada, pero acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia.

SÉPTIMO: Previo a la decisión del recurso reseñado, útil resulta reiterar que la demanda de autos fue acogida en primera instancia, siendo la decisión adoptada por la Jueza Civil, reproducida por los juzgadores de segunda instancia, variando entre ésta y aquella, el monto del valor determinado como indemnización.

OCTAVO: Que, ni de lo razonado en la sentencia impugnada ni de las normas en que ella se funda, puede desprenderse que los sentenciadores



disientan de la sentencia de primer grado, en cuanto a que debe darse a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, una reparación plena y efectiva, razón por la que, desde una primera aproximación, no logra advertirse la infracción de una norma *decisoria litis* que sustente la protesta de nulidad.

NOVENO: Que, por el contrario, sólo se observa una cuantificación de la suma que, en el caso sub lite, sería suficiente para alcanzar esa reparación plena y efectiva, divergencia que no es el resultado de la aplicación o falta de aplicación de alguna de las normas sustantivas del ordenamiento internacional de los Derechos Humanos o del ámbito nacional, sino de una distinta estimación de lo que debiese ser una justa reparación por el daño moral ocasionado a la actora a raíz del delito de que fue víctima.

DÉCIMO: Que, de ese modo, ni la aplicación al caso sub judice de las normas de Derecho Internacional o Nacional que arguye el recurso, podrían llevar a concluir necesariamente que, el monto de la indemnización por daño moral fijado en la sentencia en estudio, no se ajusta a dichas normas, pues como se ha adelantado y reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la regulación de los perjuicios por el rubro otorgado en la sentencia impugnada queda entregada por entero al criterio de los jueces del fondo, dada la índole netamente subjetiva que tiene el daño moral, que encuentra su fundamento en la integridad afectiva o existente del ser humano (SCS 2289-2015, entre otras).

Así, la apreciación pecuniaria de esa clase de mal, puede y debe ser asumida prudencialmente por el juez, como se ha hecho en la especie, por lo que dicho apartado no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo, más aun tratándose de un delito de lesa humanidad, dada la particular naturaleza, pervivencia y características de las secuelas derivadas del mismo y no conforme a precisas y estrictas directrices, reglas o tablas establecidas en la ley, sea nacional o internacional (SCS Rol N° 34156-2015 de 2 de agosto de 2016; Rol N° 7372-2016 de 13 de septiembre de 2016; Rol N° 31.777-2017 de 23 de enero de 2018).



UNDÉCIMO: Que, en estas condiciones, al no haberse demostrado una contravención de las reglas que apoyan el arbitrio y que tenga influencia sustancial en lo dispositivo de lo decidido, el recurso deberá ser desestimado.

DUODÉCIMO: Que, por último, la petición subsidiaria de actuación oficiosa por parte de esta Corte, debe ser igualmente desestimada, desde que se hace recaer en la concurrencia de los mismos supuestos que han sido desestimados previamente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 783 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandante Inés Elvira Reyes Donoso, en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, la que en consecuencia no es nula.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación formal y confirmar la sentencia de primer grado, teniendo presente para ello lo siguiente:

1.- Que, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).



La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

2º) Que, al dictar la sentencia impugnada rebajando el monto de la indemnización de perjuicios apelada, de acuerdo fue transcrita en la decisión, lo hace sin analizar en detalle de los antecedentes que los llevaron a confirmar con declaración, limitándose a hacer una mera referencia a ciertos elementos, pero sin indicar de qué manera su ponderación sustenta la rebaja del monto concedido previamente.

Así, formulada la argumentación, constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio.

3º) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

4º) Que, siguiendo la línea argumental que se viene explicitando, no debe dejarse de lado que no basta con la constatación del vicio de nulidad para acoger el reclamo, sino que éste debe ser, además, trascendente o determinante para la decisión adoptada.

Al efecto y para el caso *sub-lite*, el vicio advertido presenta tal característica de trascendencia pues, no hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.



Por lo demás, el fallo de segunda instancia sólo se limita a hacer referencia, para reducir el *quantum* indemnizatorio, a determinaciones de montos en casos similares (sin citar ninguno) y considerando únicamente el tiempo de detención, omitiendo ponderar los otros factores que, conforme a la **teoría de la normalidad**, naturalmente producen el menoscabo moral cuya indemnización se solicita.

De esta manera, de no haberse incurrido en el vicio constatado, debió confirmarse el monto fijado en la primera instancia, pronunciamiento en cuya motivación décimo novena, sé ponderan los factores referidos en el párrafo precedente, estableciéndose de manera fundada y razonada los hechos que sustentan la conclusión de concurrencia de daño, al haberse determinado la calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos, de acuerdo al informe prais y psicológico y que prudencialmente se fijaron en un monto condigno con el dolor o sufrimiento sufrido por la víctima demandante.

Circunstancias todas, que hacen manifiesta la trascendencia del vicio advertido y que motivan a estos disidentes al acogimiento del libelo impugnatorio formal.

Redacción de cargo de la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry Court y de la disidencia, sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 247880-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Letelier, y los Abogados Integrante Sra. Etcheberry y Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones la Ministra



Sra. Letelier, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sra. Etcheberry y
Sr. Gandulfo.



En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

